



PERÚ

SUPERINTENDENCIA NACIONAL  
DE FISCALIZACIÓN LABORAL

Intendencia de Lima  
Metropolitana

*“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”*

## **RESOLUCIÓN DE INTENDENCIA N° 105-2023-SUNAFIL/ILM**

**EXPEDIENTE SANCIONADOR : 2177-2021-SUNAFIL/ILM**  
**INSPECCIONADO (A) : CLUB UNIVERSITARIO DE DEPORTES**

Lima, 13 de febrero de 2023

**VISTO:** El recurso de apelación interpuesto por **CLUB UNIVERSITARIO DE DEPORTES**, (en adelante, **la inspeccionada**) contra la Resolución de Sub Intendencia N° 1310-2022-SUNAFIL/ILM/SISA2 de fecha 04 de noviembre de 2022 (en adelante, **la resolución apelada**), expedida en el marco del procedimiento sancionador, y al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo – Ley N° 28806 (en adelante, **la LGIT**) y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2006-TR, y normas modificatorias (en lo sucesivo, **el RLGIT**); y,

### **I. ANTECEDENTES**

#### **1.1. De las actuaciones inspectivas**

Mediante la Orden de Inspección N° 38394-2020-SUNAFIL/ILM, se dio inicio a las actuaciones inspectivas de investigación respecto de la inspeccionada, con el objeto de verificar el cumplimiento del ordenamiento jurídico sociolaboral, las cuales culminaron con la emisión del Acta de Infracción N° 4871-2021-SUNAFIL/ILM (en adelante, **el Acta de Infracción**), mediante la cual se propuso sanción económica a la inspeccionada por la comisión de infracciones previstas en el RLGIT.

#### **1.2. De la fase instructora**

De conformidad con el numeral 53.2 del artículo 53 del RLGIT, la Autoridad instructora emitió el Informe Final de Instrucción N° 1287-2022-SUNAFIL/ILM/AI2 (en adelante, **el Informe Final**), a través del cual llegó a la conclusión que se ha determinado la existencia de la conducta infractora imputada a la inspeccionada, y recomienda continuar con el procedimiento administrativo sancionador en su fase sancionadora, de esta manera procedió a remitir el Informe Final y los actuados a la Sub Intendencia de Sanción.

#### **1.3. De la resolución apelada**

Obra en autos la resolución apelada que, multa a la inspeccionada con **S/ 11,915.20 (Once Mil Novecientos Quince con 20/100 Soles)**, por haber incurrido en:

- Una infracción **Leve** a la normativa sociolaboral, por no acreditar la entrega de la boleta de pago, correspondiente al periodo febrero de 2020, tipificado en el numeral 23.2 del artículo 23 del RLGIT.
- Una infracción **Muy Grave** a la labor inspectiva, por no cumplir con la medida de requerimiento de fecha 26 de abril de 2021, tipificada en el numeral 46.7 del artículo 46 del RLGIT.



PERÚ

SUPERINTENDENCIA NACIONAL  
DE FISCALIZACIÓN LABORAL

Intendencia de Lima  
Metropolitana

*“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”*

## **II. DEL RECURSO DE APELACIÓN**

Con fecha 25 de noviembre de 2022, la inspeccionada presentó un escrito contra la resolución de primera instancia, argumentando:

- i. Que, en los descargos se puso en conocimiento que el actor cuenta con Declaración Jurada realizada por el denunciante señalando que en el mes de noviembre de 2020 se cumplió con la entrega y firma de su boleta de pago pendiente y correspondiente al mes de febrero de 2020, siendo que el incumplimiento fue debido a las variaciones que viene sufriendo la administración del Club Universitario de Deportes por su estado concursal.
- ii. El artículo 18 del Decreto Supremo N° 001-98-TR señala solamente que las boletas deben contar con la firma respectiva del trabajador, en virtud de dicha acción se desprende que, mediante la misma, se estaría reflejando la conformidad del documento y acredita el cumplimiento de su entrega al colaborador. De acuerdo al principio de presunción de veracidad se debe presumir que lo entregado y formulado por el administrado responde a la verdad de los hechos que afirman, no siendo suficiente hacer referencia que las pruebas ingresadas no son idóneas sin mayor carga probatoria ya que nos encontraríamos ante la violación del principio de verdad material.
- iii. Han realizado un cruce de información con otras áreas del Club Universitario de deportes y se pudo recaudar el documento denominado Formato de Acta de Entrega realizado por el procurador que realizó la diligencia de entrega de boleta al domicilio del actor.
- iv. Han cumplido con las tres condiciones para generar eximentes de responsabilidad de sanciones, sin embargo se les impone una multa cuando el presunto perjuicio ocasionado en contra de Hugo Ávila fue subsanado en incluso el mismo involucrado señala que recibió con conformidad; sin embargo, se hace omisión a lo demostrado y persisten en una multa de modo desproporcional vulnerando el principio de razonabilidad.

## **III. CONSIDERANDO**

- 3.1.** Las actuaciones inspectivas son las diligencias que la Inspección del Trabajo sigue de oficio, previo al inicio del procedimiento administrativo sancionador, para comprobar si se cumplen las disposiciones vigentes en materia sociolaboral y poder adoptar medidas inspectivas que en su caso procedan, para garantizar el cumplimiento de las normas sociolaborales, conforme a la definición señalada en el artículo 1 de la LGIT; en ese sentido, las actuaciones inspectivas están dirigidas a todos los sujetos obligados o responsables del cumplimiento de las normas sociolaborales, independientemente sean personas naturales o jurídicas, públicas o privadas.
- 3.2.** En relación a lo señalado en el resumen del recurso de apelación, referido a la entrega de boleta de pago de febrero de 2020 a favor del ex trabajador Hugo Rafael Ávila Rojas (en adelante, el ex trabajador afectado), de la revisión de los considerandos 10 y 11 de la resolución apelada, se señala que durante las actuaciones inspectivas no se acreditó la



*“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”*

entrega de la boleta de pago, toda vez que la Carta Notarial de fecha 03 de mayo de 2021<sup>1</sup>, mediante el cual se remite al ex trabajador afectado la boleta de pago; sin embargo, esta Intendencia coincide con el pronunciamiento de la Autoridad sancionadora, al precisar que subsiste el incumplimiento al no existir cargo de recepción del documento.

- 3.3.** Así también, la inspeccionada adjunta nuevamente a su escrito recursivo la declaración jurada del ex trabajador afectado de fecha 08 de marzo de 2022, mediante el cual declara haber recibido y firmado la boleta de pago (febrero 2020) en el mes de noviembre de 2020, así también adjunta el Formato del Acta de Entrega Boleta de Pago de fecha 10 de noviembre de 2020, detallando que se entrega la boleta del mes de febrero de 2020, suscrita por el ex trabajador afectado; al respecto, en el considerando 14 de la resolución apelada, sumada a la inexistencia del cargo de recepción de la Carta Notarial de fecha 03 de mayo de 2021, la Autoridad de primera instancia verifica que mediante escrito<sup>2</sup> de fecha 31 de marzo de 2021, la inspeccionada adjunta la boleta de pago de febrero de 2020 sin firma<sup>3</sup> del ex trabajador afectado, por lo que concluye que a la fecha de las actuaciones inspectivas no se había realizado la entrega de la boleta de pago. En consecuencia, no corresponde eximirlo de responsabilidad dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255 del TUO de la LPAG, al carecer de sustento fáctico, correspondiendo desestimar lo alegado en este extremo del recurso de apelación.
- 3.4.** Ahora bien, este Despacho coincide con lo determinado por el inferior en grado, al pronunciarse en los considerandos del 23 al 29 de la resolución apelada, precisando tras su evaluación que, en el presente procedimiento sancionador se ha determinado que la inspeccionada ha faltado a su deber de colaboración con la inspección del trabajo, incumpliendo con la medida de requerimiento emitida el 26 de abril de 2021, debidamente notificada a través de la casilla electrónica, habiendo extendido el plazo de cinco (05) días hábiles con la debida advertencia que la infracción a la labor inspectiva es sancionable con multa.
- 3.5.** En tal sentido, este Despacho considera que el pronunciamiento de la Autoridad de primera instancia, se encuentra debidamente motivada, toda vez que expuso las razones que justifican su decisión para considerar la comisión de la infracción por parte de la inspeccionada, analizando de manera íntegra lo actuado en la etapa inspectiva e instructiva, además, habiendo efectuado el correspondiente razonamiento lógico - jurídico, conforme lo determina el numeral 48.1 del artículo 48 de la LGIT<sup>4</sup> y el numeral 6.1 del artículo 6 del TUO de la LPAG<sup>5</sup>; sin que la inspeccionada haya logrado desvirtuar las infracciones por las que se le sancionó.

<sup>1</sup> Obra al reverso de foja 48 del expediente inspectivo.

<sup>2</sup> Obra a fojas 21 a 23 del expediente inspectivo.

<sup>3</sup> Obra a foja 37 del expediente inspectivo.

<sup>4</sup> **Artículo 48.- Contenido de la resolución**

48.1 La resolución que impone una multa debe estar fundamentada, precisándose el motivo de la sanción, la norma legal o convencional incumplida y los trabajadores afectados.

<sup>5</sup> **Artículo 6.- Motivación del acto administrativo**

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.



*“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”*

- 3.6.** Dicho ello, de conformidad a lo establecido en los artículos 16<sup>6</sup> y 47<sup>7</sup> de la LGIT, los hechos constatados por los Inspectores de Trabajo que se formalicen en las Actas de Infracción, observando los requisitos que se establezcan, se presumen ciertos y merecen fe; sin perjuicio de las pruebas que en defensa de sus respectivos derechos e intereses puedan aportar los interesados.
- 3.7.** Por otro lado, cabe señalar que en el caso de autos se advierte objetivamente que la actuación del personal inspectivo se ha sujetado a los principios ordenadores que rigen al Sistema de Inspección del Trabajo y la potestad sancionadora de la autoridad administrativa ha sido ejercida en sujeción a las disposiciones del Procedimiento Sancionador establecidas en la LGIT y en el RLGIT, así como los Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa previstas en el TUO de la LPAG, por lo que no se observa transgresión al debido procedimiento.
- 3.8.** En consecuencia, los argumentos esbozados en la apelación no desvirtúan su responsabilidad en la comisión de las infracciones en las que ha incurrido la inspeccionada; por lo que corresponde confirmar la sanción impuesta por el inferior en grado.

Por lo expuesto, y de acuerdo a las facultades conferidas por el artículo 41 de la LGIT, modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 29981; avocándose al conocimiento del presente procedimiento, el Intendente (e) suscribe por disposición Superior, conforme a la Resolución de Superintendencia N° 071-2023-SUNAFIL.

#### **SE RESUELVE:**

- ARTÍCULO PRIMERO. -** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **CLUB UNIVERSITARIO DE DEPORTES**, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.
- ARTÍCULO SEGUNDO. -** **CONFIRMAR** la Resolución de Sub Intendencia N° 1310-2022-SUNAFIL/ILM/SISA2 de fecha 04 de noviembre de 2022, que multa a **CLUB UNIVERSITARIO DE DEPORTES**, con una multa de **S/ 11,915.20 (Once Mil Novecientos Quince con 20/100 Soles)**, por los fundamentos contenidos en el presente acto administrativo.
- ARTÍCULO TERCERO. -** **INFORMAR** a **CLUB UNIVERSITARIO DE DEPORTES** que, contra el presente pronunciamiento, procede el recurso de revisión<sup>8</sup> previsto en

<sup>6</sup> Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo

“Artículo 16.- Actas de Infracción

Los hechos constatados por los inspectores actuantes que se formalicen en las actas de infracción observando los requisitos que se establezcan, se presumen ciertos sin perjuicio de las pruebas que en defensa de sus respectivos derechos e intereses puedan aportar los interesados.  
(...)”

<sup>7</sup> Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo

“Artículo 47.- Carácter de las Actas de Infracción

Los hechos constatados por los servidores de la Inspección del Trabajo que se formalicen en las Actas de Infracción observando los requisitos establecidos, merecen fe, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los sujetos responsables, en defensa de sus respectivos derechos e intereses”

<sup>8</sup> Concordado con la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 012-2013-TR, que establece: Los recursos de revisión interpuestos de manera excepcional en aplicación del artículo 49 de la Ley N° 28806, modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 29981, son admisibles a partir de la instalación del Tribunal de Fiscalización Laboral de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral creado por el artículo 15 de la Ley N° 29981.



PERÚ

SUPERINTENDENCIA NACIONAL  
DE FISCALIZACIÓN LABORAL

Intendencia de Lima  
Metropolitana

*“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”*

el artículo 55 del RLGIT<sup>9</sup>, que sanciona la infracción muy grave<sup>10</sup>, el cual deberá ser interpuesto dentro del plazo de los quince (15) días hábiles posteriores a su notificación ante esta Intendencia resolutive, para el trámite respectivo.

**HÁGASE SABER. -**

ILM/GEFI

Documento firmado digitalmente  
**GUILLERMO ENRIQUE FUSTAMANTE IRIGOIN**  
INTENDENTE (E) DE LIMA METROPOLITANA

El pago lo puede efectuar en los siguientes bancos: BBVA, BCP, INTERBANK y SCOTIABANK, con el código de pago: **2202001310** a nivel nacional.  
Si prefiere realizar el pago en el Banco de la Nación, deberá anteponer el número de transacción 3710.

<sup>9</sup> (...)

c) Recurso de revisión: es de carácter excepcional y se interpone ante la autoridad que resolvió en segunda instancia a efectos que lo eleve al Tribunal de Fiscalización Laboral. Los requisitos de admisibilidad y procedencia del recurso se desarrollan en el Reglamento del Tribunal de Fiscalización Laboral, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2017-TR. El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días hábiles perentorios, y serán resueltos en el plazo de treinta (30) días hábiles, salvo en el caso del recurso de reconsideración, que será resuelto en un plazo máximo de quince (15) días hábiles

<sup>10</sup> Artículo 14 del Decreto Supremo N° 004-2017-TR, que aprueba el Reglamento del Tribunal de Fiscalización Laboral. El recurso de revisión se interpone contra las resoluciones de segunda instancia emitidas por autoridades del Sistema que no son de competencia nacional, que sancionan las infracciones muy graves previstas en el Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR, y sus normas modificatorias.